

# ALGUNOS ASPECTOS DE LA JURISDICCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MAXIMO CISNEROS SANCHEZ  
*Ex Juez de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos*

## INTRODUCCION

La jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido establecida en una forma tan amplia que no tiene antecedentes similares en ningún tribunal u organismo internacional. En esto están de acuerdo todos los tratadistas y estudiosos de la materia y de ella ha dejado constancia la propia Corte con ocasión de la primera consulta que se le formulara.

Esta circunstancia hizo pensar que el futuro inmediato de la Corte estaba precisamente en el ejercicio de esta facultad consultiva.

Entre otros muchos, Héctor Gros Espiell en su artículo "La elección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado (Río de Janeiro), refiriéndose a la Corte dijo:

Aunque su competencia, tal como lo determina el artículo 62, no es todo lo amplia que hubiera sido de desear, *hay que señalar la particular importancia de la posibilidad de que emita opiniones consultivas, que pueden ser solicitadas por los Estados miembros de la OEA y por los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta reformada por el Protocolo de Buenos Aires, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención.*

*Es posible que en los primeros años de actuación de la Corte, esta competencia constituya lo esencial de su trabajo. A través del ejercicio de esta actividad ha de poder contribuir a la solución de problemas particularmente complejos en la materia y al mejor funcionamiento del sistema dirigido a lograr la protección real y efectiva de los derechos del hombre en América. (Subrayado nuestro.)*

Igualmente, el propio Profesor Dunshee de Abranches en su artículo "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicado en el libro "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", editado por la OEA como fruto del seminario que tuvo lugar en San José de Costa Rica en febrero de 1979 por iniciativa de la Fundación Interamericana de Abogados y con la colaboración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dijo:

El futuro de la Corte, especialmente en sus primeros años de actuación, reposará en su autoridad científica y moral, particularmente si los Estados miembros de la Organización, la Asamblea General y sus demás órganos hicieran buen uso de su doble competencia, *especialmente la consultiva.* (Subrayado nuestro.)

Los hechos han dado la razón a los pronósticos de los estudiosos, pues en los casi cinco años de funcionamiento que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido oportunidad de resolver ningún caso en su función jurisdiccional y sólo conoció de un intento de autodenuncia del Gobierno de Costa Rica, conocido como el asunto "Viviana Gallardo Camacho y Otras", que hubo de ser archivado.

En cambio sí ha tenido ocasión de conocer y expedir opinión consultiva en cuatro oportunidades, y lo interesante es que al hacerlo se ha usado toda la gama de posibilidades en que puede desarrollar su facultad consultiva en conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Convención.

En efecto, dicho artículo 64 establece que podrán recurrir a la Corte en su función consultiva, de una parte los Estados miembros de la Organización, y de otra los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

De las cuatro consultas formuladas, dos lo han sido por Estados miembros (la primera Perú y la cuarta Costa Rica) y las otras dos por órganos de la OEA, en este caso ambas, (consultas números 2 y 3) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Incluso de las consultas formuladas por los Estados, la de Perú

se ha hecho conforme al artículo 64, párrafo 1, o sea, se ha tratado "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". En cambio la consulta de Costa Rica se ha formulado en conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 64, o sea, se ha solicitado opinión acerca de la compatibilidad entre las leyes internas del país y la Convención.

La primera consulta, esto es la formulada por el Gobierno del Perú, fue recibida por la Corte el 28 de abril de 1982 y la cuarta, la formulada por el Gobierno de Costa Rica, se recibió con fecha 17 de octubre de 1983. Cabe notar, pues, que desde la iniciación de las actividades de la Corte en setiembre de 1979, pasaron más de dos años y medio sin que la Corte pudiera ejercer las facultades que le otorga la Convención: y luego, en menos de año y medio, se ha ejercido la jurisdicción consultiva en la forma amplia señalada anteriormente.

El otro sistema regional de protección de los derechos humanos es el de la Comunidad Europea y, como sabemos, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 1950, fue el modelo base de nuestra Convención. Sin embargo la Convención Europea no había otorgado la facultad consultiva a la Corte Europea de Derechos Humanos. Se hizo después mediante el Protocolo adicional N°2, firmado en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, que entró en vigencia al completar el número suficiente de países adherentes en 1970.

Resulta indudable que la forma en que se ha otorgado la facultad consultiva a la Corte Europea es extremadamente limitada y sin comparación posible con la amplitud con que dicha facultad se ha otorgado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como ya se ha dicho, no tiene antecedente en ningún tribunal internacional, sea universal o regional.

Las opiniones consultivas de la Corte Europea sólo pueden ser pedidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y no pueden estar relacionadas con los derechos que la Convención protege ni con ningún asunto que pudiera considerarse vinculado a un caso contencioso. Cabe agregar que en los catorce años de su existencia, esta facultad consultiva de la Corte Europea no ha funcionado jamás, pues no se ha hecho uso de ella ni una sola vez.

La Corte Internacional de Justicia, que goza también de la función consultiva a la par de su actividad jurisdiccional, tiene concedida dicha función consultiva en forma restringida pues sólo puede ser consultada por acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad de la misma, así como por algunos órganos de la ONU autorizados expresamente de tiempo en tiempo por la Asamblea General.

Desde 1947 hasta 1982 inclusive, o sea en un periodo de treinta

y cinco años, la Corte Internacional de Justicia ha emitido solamente dieciséis opiniones consultivas.

Paso ahora a referirme a las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a comentar o destacar algunos aspectos de las mismas.

## LA PRIMERA CONSULTA

*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, artículo 64. Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>*

### *a. Antecedentes*

Creo que de alguna utilidad puede ser el que aporte testimonio personal de la forma como se originó esta consulta.

En julio de 1981 fue designado Ministro de Justicia del Perú el doctor Enrique Elías La Rosa, distinguido abogado peruano, militante del Partido Popular Cristiano que es aliado político de Acción Popular, partido gobernante del Perú desde que este país volvió a la democracia el 28 de julio de 1980, tras una dictadura militar de más de doce años. Como producto de esa alianza política el Partido Popular Cristiano escogía y proponía al Gobierno dos Ministros: el de Justicia y el de Industria. Así funcionó hasta el término de esa alianza que ha ocurrido hace muy poco tiempo.

El doctor Elías ha sido mi practicante, o pasante como también se le llama, durante los siete años de su educación universitaria, y luego por muchos años ejerció intensa y exitosamente la profesión de abogado integrando mi estudio, o bufete profesional en Lima. Inclusive en los diez años de mi exilio en Costa Rica, durante la dictadura militar imperante en mi patria, estuve profesionalmente asociado al bufete que el doctor Elías tiene en Madrid, España.

En razón de esa estrecha amistad y vinculación profesional, con motivo de su referida designación como Ministro de Justicia tuvimos ocasión de varios encuentros en los que siempre me hizo presente el interés y decidido apoyo del Gobierno del Perú por la causa de los derechos humanos, conforme había demostrado objetivamente al ser el segundo país, después de Costa Rica, en someterse a la competencia obligatoria de la Corte y el único, al menos hasta ahora, en hacerlo por expreso dispositivo de su Constitución, fortaleciendo ese reconocimiento al dotarlo de la más alta jerarquía legal, a fin de asegurar en lo posible su permanencia. Me hizo conocer también del deseo del Gobierno del Perú de colaborar con la Corte y de su personal interés en mi labor como Juez peruano de la Corte.

No tengo duda que en tales contactos tomó conciencia de que la posibilidad de formular una consulta por parte del Perú, podría ser tal vez la más importante contribución a la obra de la Corte, ya que daría la oportunidad de poner en marcha los organismos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Un día fui localizado con mucha urgencia por el Ministro de Justicia y telefónicamente me preguntó si una consulta que pudiera formular el Gobierno del Perú a la Corte tendría que limitarse a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o si podía referirse también a algún otro tratado suscrito por el país sobre derechos humanos a nivel de Naciones Unidas. Yo le contesté que con mucho gusto podríamos conversar sobre el particular y le podía dar mi opinión personal al respecto pero que, sin lugar a dudas, era un tema controvertible y controvertido y que en mi concepto era una cuestión muy importante que en realidad merecía convertirse en objeto de una muy interesante consulta a la Corte. Al cabo de un tiempo, relativamente corto, me llamó para decirme que le era grato informarme que el Gobierno del Perú había acordado oficialmente formular la consulta a la Corte, y ella fue formalizada y tramitada con arreglo a las disposiciones legales internas del Perú y a las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y llegó a la Corte, como se ha dicho, el 28 de abril de 1982.

#### *b. Procedimiento*

El procedimiento seguido en la tramitación de esta primera consulta puso a prueba la operatividad de las normas procesales establecidas en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, las que son materia del capítulo V, artículos 49 al 54, ya que la Convención y aún el Estatuto habían sido especialmente escuetos a este respecto. Durante este procedimiento se pudo confirmar también plenamente que la cuestión materia de la consulta era realmente importante ya que motivó la participación de seis países, de varios organismos de la OEA, e inclusive de entidades académicas y organismos privados especializados en los derechos humanos que brindaron su colaboración en calidad de *Amici Curiae*.

Además esta participación pluralista y matizada mostró opiniones contradictorias y aportó sugerencias disimiles, dejando demostrado que el tema, como se dijo antes, era controvertible y controvertido, y quedando así fundadamente establecida la oportuna utilidad de la consulta.

En la Audiencia Pública comparecieron: el Gobierno del Perú, representado por su Embajador en Costa Rica, don Bernardo Roca Rey, en su calidad de Agente del Estado consultante; el Gobierno de

Costa Rica representado por su Ministro de Justicia, don Carlos José Gutiérrez, como Agente, y el licenciado Manuel Freer Jiménez como Asesor; y precisamente el profesor Carlos A. Dunshee de Abranches como Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Fue para mí muy significativo que la Comisión hubiese designado como su Delegado para la primera Audiencia que celebraba la Corte, y con la que se ponía en funcionamiento la Convención, al profesor Dunshee de Abranches, que había tenido un papel tan importante en la gestación de la Convención, ya que él fue el Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos designado por ella como Relator de la revisión de los proyectos que se habían formulado para la Convención sobre Derechos Humanos, y para la confección de un proyecto revisado que, con el carácter de "documento de trabajo", fuera sometido a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que debía decidir la aprobación de una convención interamericana sobre derechos humanos. El profesor Dunshee de Abranches participó además en esta Conferencia Especializada integrando la delegación del Brasil. En 1982 fue, pues, protagonista directo en la puesta en marcha de la Convención a la que había contribuido tan entusiasta y acertadamente a concretar en 1969, en esta misma ciudad de San José de Costa Rica.

### *c. La Opinión*

Creo que esta primera Opinión Consultiva, en la forma en que fue emitida, puede ser considerada como un positivo aporte a la causa de la protección de los derechos humanos.

La Opinión consagró la tesis extensiva del ejercicio de la facultad consultiva de la Corte, pero más importante es que en ella afianzó principios que consideró muy útiles para el adecuado ejercicio de su trascendente función como órgano protector de los derechos esenciales del ser humano.

En sus considerandos o fundamentos destacó aspectos importantes que permiten aportar criterios válidos a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consagró útiles principios que comienzan a delinear las tendencias de la Corte para enmarcar su elevada función como organismo protector de los derechos humanos.

En la Opinión se destaca, por ejemplo, que la tendencia extensiva de la aplicación de la facultad consultiva se percibe desde los trabajos preparatorios y de las deliberaciones de la Conferencia Especializada, en forma tal que esta tendencia resulta manifestación expresa de la voluntad de los Estados Partes. (Párrafos 14 al 17.)

También establece, por ejemplo, el concepto de que el ámbito de los derechos humanos tiene características de naturaleza particular, que lo distinguen de las normas del derecho internacional general. Afirma que:

Los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano... (Párrafo 24.)

También apoya y encuadra su función consultiva en forma expresa a los propósitos de la Convención. (Párrafo 25.)

Estimo que con lo opinado en esta Consulta la Corte ha expresado claramente su intención de ejercer su función consultiva en la forma más amplia posible, y además, apegada a los propósitos sustanciales de la Convención, que no son otros que el cumplimiento por parte de los Estados del compromiso adquirido al suscribir dicha Convención, de respetar los derechos del ser humano reconocidos por la misma. La función consultiva quiere ser ejercida por la Corte como un medio más de coadyuvar a ese respeto y en función directa del ser humano, víctima del abuso y objeto de la protección.

Finalmente, es también importante, en mi concepto, resaltar que en la Consulta absuelta se puntualiza la tendencia que se advierte en la Convención “a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos”. (Párrafo 41.)

La Corte dice:

Por otra parte, el fondo mismo de la materia se opone a una distinción radical entre universalismo y regionalismo. La unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional. (Párrafo 40.)

Parece lógico deducir que de la primera Opinión Consultiva de la Corte, materia de este comentario, ha quedado perfectamente establecido que para la Corte, la nacionalidad y la regionalidad del sujeto de su protección, se diluyen en el claro objetivo de proteger la dignidad del ser humano en sí misma, en su universal individualidad.

## LA SEGUNDA CONSULTA

*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, artículos 74 y 75.*<sup>2</sup>

En esta segunda Consulta se ratificaron los procedimientos que se habían implantado en la primera. Esta segunda consulta motivó también la participación de varios países, cuatro, de órganos de la OEA y de organizaciones privadas en calidad de *Amici Curiae*.

Igualmente quedó de manifiesto la utilidad de la Consulta, pues nuevamente se recibieron opiniones contradictorias que destacaron lo controvertible del tema.

En la Audiencia Pública compareció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su calidad de Consultante, representada por su Presidente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra y se apersonó el Gobierno de Costa Rica, representado por el licenciado Manuel Freer Jiménez, como Agente, quien en la anterior Consulta había actuado como Asesor.

Como no deseo extender el espacio que se ha asignado a esta colaboración, voy a referirme solamente a unos pocos aspectos de esta Opinión que estimo más conveniente destacar.

La Corte hace un expreso y significativo reconocimiento del rol trascendente y absolutamente preferencial que a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos corresponde en la función de promover y proteger los derechos humanos, cuando dice: "La Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un *derecho absoluto* a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención", párrafo 16. (Subrayado nuestro.)

También se ratifica un aspecto valioso que ya he destacado al comentar la primera Opinión, y es el reconocimiento del carácter peculiar de los derechos humanos, que les otorga personalidad auténtica dentro del derecho internacional y de lo que se derivan consecuencias jurídicas propias e importantes.

Lo expresa especialmente en el párrafo 29:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados so-

bre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...

Y completa el concepto cuando dice en el párrafo 33:

...La Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.

Nuevamente, como se ha destacado en el comentario de la primera, esta segunda Consulta se resuelve en ejercicio directo de la función de la Corte de proteger los derechos humanos del individuo y hacerlo en toda oportunidad y con la mayor rapidez y efectividad. Por eso dice en su párrafo 34:

...Un tratado [la Convención Americana sobre Derechos Humanos] que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.

Finalmente, interpreta válidamente la intención de los Estados Partes al crear la Convención como un honesto compromiso unilateral de no violar los derechos humanos de los individuos, por lo que no imagina ni acepta la posibilidad de un interés de tales Estados en retrasar la entrada en vigor del instrumento que brinda esa protección a los individuos. (Párrafo 38.)

## LA TERCER CONSULTA

*Restricciones a la pena de muerte, artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos.*<sup>3</sup>

Nuevamente se puede decir que como una verdadera constante se advierte siempre el interés que despiertan las consultas formuladas a la Corte, pues siempre hay participación pluralista de Estados, de órganos de la OEA, y de entidades privadas que aportan su espontánea colaboración en calidad de *Amici Curiae*.

Cabe destacar que nuevamente se encuentra la presencia de Costa Rica en la Audiencia Pública, plasmando así como una constructiva costumbre del país sede, el objetivizar su permanente interés y decidido respaldo a la causa de los derechos humanos con su efectiva y útil participación en todas las consultas formuladas a la Corte. Esta vez está representada también por el Licenciado Carlos José Gutiérrez, Agente y Ministro de Justicia, y por el Licenciado Manuel Freer Jiménez, Consejero y Procurador de la República.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está representada por el Licenciado Luis Demetrio Tinoco Castro, Delegado y Vicepresidente, y por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Delegado y Miembro.

Asimismo, se hace presente el Gobierno de Guatemala, que participa muy activamente desde el momento del planteamiento de la Consulta, y que en la Audiencia Pública está representado por el Licenciado Edgar Sarceño Morgan, Agente y Viceministro de Relaciones Exteriores, y el Licenciado Mario Marroquín Nájera, Consejero y Director General de la Cancillería.

La activa participación del Gobierno de Guatemala antes y durante el procedimiento, en defensa de sus propios y firmes criterios, dio una nota muy peculiar a esta tercera Consulta y ha hecho posible que la Corte tuviera oportunidad de pronunciarse sobre diversos e interesantes aspectos tanto de procedimiento como de fondo.

Así, por ejemplo, ha permitido aclarar la delimitación entre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente y de la Corte, asignando a la primera un mero papel consultivo de asesoramiento al Presidente. (Párrafos 15 al 18.)

Más importante aún es que ha dado oportunidad a la Corte para diferenciar con claridad su jurisdicción en materia contenciosa de su función consultiva. (Párrafos 33 al 43.)

Es especialmente interesante el párrafo 43, que dice:

La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (*Otros Tratados, supra* 32, párr. nos. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema

de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta.

En cuanto al fondo mismo de la Consulta, la Opinión precisa las limitaciones que la Convención impone a la pena de muerte, como puede verse en el párrafo 55, que dice:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

Finalmente, es muy valioso que la Corte destaca con nitidez “la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte subyacente en el artículo 4 de la Convención” (párrafo 56) y resume su criterio de interpretación de este artículo 4 sintetizándolo en la forma que aparece en el párrafo 57, que dice:

En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las previsiones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

No hay duda que la opinión rendida lo ha sido en función de los fines esenciales de la Convención ya que la Corte ha actuado con estricto apego a su carácter de órgano protector de los derechos humanos del individuo, especialmente cuando en este caso concreto se refiere al derecho primigenio del ser humano: el derecho a la vida.

Pero considero que lo más trascendente de esta tercera Opinión es el constatar los resultados prácticos que parecen desprenderse de la misma.

Es muy significativo y muy reconfortante recordar que en la Audiencia Pública de esta Consulta, que tuvo lugar el 26 de julio de

1983, a sólo algo más de tres meses del mensaje por telex de 15 de abril de 1983 por el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició el procedimiento comunicando a la Corte su decisión de someterle la Consulta, el Agente del Gobierno de Guatemala anunció oficialmente que su representado, entre otras medidas destinadas a recuperar la paz y tranquilidad en todo el territorio, había acordado suspender la ejecución de las sentencias que dictan los Tribunales de Fuero Especial en que se condene a la pena de muerte a los procesados, y se había formado “una comisión de juristas guatemaltecos en el Gobierno que estudia la posibilidad de modificar o sustituir a los Tribunales de Fuero Especial para incorporarlos al fuero común en un próximo futuro”.

Asimismo expresó el señor Agente que:

...Toda esta actitud corresponde, indudablemente, a la buena fe y disposición que el Gobierno de la República tiene de conducir al país, a la mayor brevedad posible, a la institucionalidad del régimen de derecho y a la reestructuración de cambio democrático de la República, mediante la emisión de una Constitución nueva, con libre juego de todas las corrientes políticas, sin excepción, y que garantice a plenitud los derechos fundamentales, individuales y sociales...

La significativa y oportuna coincidencia de las medidas adoptadas por el Gobierno de Guatemala me permiten ratificarme en reflexiones hechas anteriormente de que la función consultiva que, como ha dicho la Corte desde su primera opinión “no puede desvincularse de los propósitos de la Convención”, desempeña un importante papel coadyuvando al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos.

El Profesor Thomas Buergenthal<sup>4</sup> ha dicho:

Vale la pena señalar que la experiencia de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Justicia Internacional sugiere en este respecto que los tribunales internacionales pueden ejercer funciones importantes, no importa si dictan decisiones adjudicatorias [compulsivas] u opiniones consultivas. *El efecto práctico de estas decisiones es el mismo, no obstante su diferente efecto legal.* Por eso la Corte Interamericana puede jugar un papel muy significativo en la protección y promoción de los derechos humanos en nuestro hemisferio, a pesar de que pocos Estados hayan aceptado hasta ahora su jurisdicción contenciosa. (Subrayado y cita entre paréntesis es nuestro.)

Esta tercera Opinión parece ser una grata confirmación de este vaticinio del Profesor Buergethal.

## LA CUARTA OPINION

*Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.*<sup>5</sup>

La importancia de esta cuarta Opinión es que es la primera oportunidad en que un Estado hace uso del derecho que el artículo 64.2 de la Convención otorga a todos los Estados miembros de la Organización para solicitar opinión a la Corte sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

Es revelador que sea Costa Rica el primer país en ejercitar este derecho. Es difícil poder calificar como coincidencia el que Costa Rica haya sido el país sede de la Conferencia Especializada en donde se adoptó la Convención, el primero en ratificarla, el país sede de la Corte y el primero en someterse a su jurisdicción obligatoria. Por eso creo que debemos pensar que esto no es sino una nueva expresión de la invariable devoción de Costa Rica por la causa de los derechos humanos.

En esta Opinión cabe resaltar que en la parte pertinente a la admisibilidad o competencia, la Corte ha tenido la oportunidad de ampliar o reiterar su tendencia extensiva en el ejercicio de su facultad consultiva (párrafos 12 al 30), lo que en forma especialmente sintetizada se aprecia en el párrafo 28, que dice:

Habida consideración de lo anterior la Corte estima que una interpretación restrictiva del artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte.

Quedan en el tintero, como suele decirse, otras reflexiones que sugieren las opiniones consultivas porque he excedido ya el límite que me señalaron.

Quiero terminar solamente expresando que soy un convencido de que la facultad consultiva concedida en forma excepcionalmente extensa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la sabiduría de los autores de la Convención, puede constituir un medio muy eficaz de contribuir a la protección efectiva de los derechos humanos en el sistema interamericano.

## NOTAS

1. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982.
2. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982.
3. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983.
4. Thomas Buergenthal. "Las Convenciones europea y americana: Algunas similitudes y diferencias" en *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Washington, D.C., 1980.
5. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.